**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 03/06/2025 |
| **Tipo de abogado** | EXTERNO  |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | LA EQUIDAD SEGUROS O.C. |
| **SGC** | 9404 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI |
| **Ciudad**  | CALI |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 76001333300920220026000\* |
| **Fecha de notificación** | 25/10/2023 |
| **Fecha vencimiento del término** | 12/06/2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| El 20 de mayo de 2020, Luisa María acudió a la sala de urgencias del Hospital Carlos Holmes Trujillo, donde consultó nuevamente por dolor abdominal, sensación de masa y fiebre intermitente. Dos días después, el 22 de mayo a las 10:51 de la mañana, regresó al mismo centro hospitalario por persistencia de los mismos síntomas. Debido al gran tamaño de la masa identificada, ese mismo día a las 5:32 de la tarde fue remitida al Hospital Universitario del Valle para valoración por el servicio de Ginecología. Posteriormente, el 24 de mayo de 2020, fue intervenida quirúrgicamente en el Hospital San Juan de Dios, donde se le realizó una operación para extirpar quistes del ovario derecho. Durante el procedimiento se extrajo una masa que fue remitida al laboratorio para su análisis, conforme consta en la historia clínica del centro asistencial. El informe de patología quirúrgica del 22 de junio de 2020 concluyó que la masa extraída correspondía a un tumor maligno, y se recomendó la realización de estudios inmunohistoquímicos adicionales. El 2 de julio de 2020, Luisa María fue ingresada nuevamente a urgencias, esta vez por reaparición del dolor en el hipogastrio, sensación de masa, obstrucción intestinal y falla renal. Para el 15 de julio de 2020, cuando contaba con apenas 18 años de edad, los galenos que la atendían consideraron que su estado era irreversible, dada la avanzada progresión de la enfermedad. Lamentablemente, Luisa María Portocarrero falleció el 1 de agosto de 2020 a causa de múltiples patologías derivadas del cáncer que padecía  |

|  |
| --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) |
| A. PERJUICIOS MORALES: Mary Luz Portocarrero (100 SMLMV), Mary Lucia Portocarrero Cheme (50 SMLMV), Victor Manuel Portocarrero Cheme (50 SMLMV), Maira Alejandra Portocarrero Cheme (50 SMLMV), Jhoshuer Stiven Portocarrero Cheme (35 SMLMV), Jenyfer Xariza Portocarrero Cheme (50 SMLMV) y Juan Manuel Solis Portocarrero (35 SMLMV). TOTAL: 370 SMLMV B. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: Mary Luz Portocarrero (50 SMLMV), Mary Lucia Portocarrero Cheme (50 SMLMV), Victor Manuel Portocarrero Cheme (50 SMLMV), Maira Alejandra Portocarrero Cheme (50 SMLMV), Jhoshuer Stiven Portocarrero Cheme (35 SMLMV), Jenyfer Xariza Portocarrero Cheme (50 SMLMV) y Juan Manuel Solis Portocarrero (35 SMLMV). TOTAL 320 SMLMVC. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: $18.708.432 D. LUCRO CESANTE FUTURO: $142.042.709 TOTAL: 1.142.966.141 (Con valor del salario mínimo año 2025)  |
| **Valor total de las pretensiones**  | $1.142.966.141 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $474.025.500 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| 1. Perjuicios morales: Se liquida el valor correspondiente a este concepto con base en lo establecido en la sentencia de unificación del Consejo de Estado para indemnización por daño moral en casos de fallecimiento, así:* Mary Luz Portocarrero - madre de la víctima: 100 SMLMV
* Mary Lucia Portocarrero Cheme - hermana de la víctima: 50 SMLMV
* Victor Manuel Portocarrero Cheme - hermano de la víctima: 50 SMLMV
* Maira Alejandra Portocarrero Cheme - hermano de la víctima: 50 SMLMV
* Jenyfer Xariza Portocarrero Cheme - hermana de la víctima: 50 SMLMV
* Jhoshuer Stiven Portocarrero Cheme - sobrino de la víctima: 35 SMLMV
* Juan Manuel Solis Portocarrero - sobrino de la víctima: 35 SMLMV
* Total: 370 SMLMV equivalente a $526.695.000 (salario del año 2025)

2. Daño a la vida en relación: No se reconoce. En la jurisdicción Contencioso Administrativa no se considera este perjuicio como autónomo.3. Lucro cesante consolidado y futuro: No se reconoce. Teniendo en cuenta que no se aportó prueba que acredite la actividad laboral de la víctima ni la cuantía de sus ingresos. Asimismo, tampoco se demostró la dependencia económica de la madre con la fallecida. 4. Deducible: Se pactó por el 10% del valor total de la pérdida, mínimo 1 SMLMV En este caso se tomará el 10% que corresponde a $52.669.500.5. Total: Después de descontarse el deducible a cargo del asegurado el valor total de la liquidación objetiva corresponde a $474.025.500.  |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| 1. NEXO CAUSAL INEXISTENTE ENTRE EL COMPORTAMIENTO CONTRACTUAL DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI Y LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE.2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR EN CABEZA DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI ANTE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD.3. EXCEPCIÓN TERCERO: CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS EN LA ATENCIÓN AL PACIENTE LUISA MARÍA PORTOCARRERO CHEME (q.e.p.d).4. INEXISTENCIA DE PERJUICIO POR ACCIÓN U OMISIÓN DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI.5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA FALLA MÉDICA 6. EXONERACIÓN POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MEDIO DE LA PROFESIÓN MÉDICA 7. EXCESO DE PRETENSIONES A TITULO DE PERJUICIOS INMATERIALES.8. EXCESO DE PRETENSIONES A TITULO DE DAÑOS MATERIALES.9.CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.10. INDETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y FALTA DE PRUEBA DE ESTOS. 11. COBRO DE LO NO DEBIDO.12. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO 13. CONCURRENCIA DE CULPAS 14. GRADUACIÓN DE LA CULPA POR CAUSALIDAD CONJUNTA DE LOS AGENTES GENERADORES DEL DAÑO, CON BASE EN SU GRADO DE CONTRIBUCIÓN 15. CLAUSULA CLAIMS MADE Y AUSENCIA DE COBERTURA.16. FALTA DE COBERTURA Y/O VIGENCIA 17. SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO 18. LIMITE VALOR ASEGURADO.19. AMPAROS Y COBERTURAS DE LA PÓLIZA.20. DEDUCIBLE PACTADO.21. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL ASEGURADO 22. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL HOSPITAL.23. APLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL CLÍNICAS.24. DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO.25. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.26. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES.27. LAS EVENTUALES CONDENAS DEBERÁN SUPEDITARSE AL VALOR ASEGURADO DISPUESTO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O AL VALOR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE 28. LA INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE SEGURO. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** |  10287957 |
| **Caso Onbase** |  PTE  |
| **Póliza** |  AA005294  |
| **Certificado** |  PTE |
| **Orden** |  PTE |
| **Sucursal** |  FRANQUICIA PROMOTORA SOLES LTDA. |
| **Placa del vehículo** |  N/A |
| **Fecha del siniestro** | 01/08/2020 |
| **Fecha del aviso** |  N/A |
| **Colocación de reaseguro** |  N/A |
| **Tomador** | HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI |
| **Asegurado** |  HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI |
| **Ramo** |  RC SALUD |
| **Cobertura** | PTE |
| **Valor asegurado** |  $1.000.000.000  |
| **Audiencia prejudicial** |  N/A |
| **Ofrecimiento previo** | N/A |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | REMOTA |
| **Reserva sugerida:**  | $75.844.080 |
| **Concepto del apoderado** |
| La contingencia se califica como **REMOTA,**debido a que, si bien el contrato de seguro presta cobertura material, no tiene cobertura temporal.La Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA005294, cuyo tomador y asegurado es el Hospital San Juan de Dios de Cali otorga cobertura material, en la medida en que ampara la responsabilidad civil institucional. Sin embargo, no ofrece cobertura temporal respecto de los hechos objeto de la demanda. El contrato de seguro fue pactado bajo la modalidad *claims made,*lo que implica que solo se encuentran amparados los hechos ocurridos dentro de la vigencia o desde la fecha de retroactividad siempre y cuando la primera reclamación contra el asegurado o la aseguradora también se haya formulado dentro del periodo contractual. La vigencia de la póliza comprende desde el 7 de enero de 2019 hasta el 7 de enero de 2021, con un periodo de retroactividad desde el 1 de enero de 2016. Aunque el hecho (fallecimiento de la joven Luisa María Portocarrero) ocurrió el 1 de agosto de 2020, la primera reclamación se presentó el 27 de julio de 2022, con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, fecha para la cual la póliza no se encontraba vigente y no se había contratado ninguna extensión del periodo de reclamación que permitiera conservar la cobertura más allá del 7 de enero de 2021. En consecuencia, desde la perspectiva temporal, los hechos no se encuentran cubiertos.La responsabilidad del asegurado, Hospital San Juan de Dios de Cali, estará sujeta al análisis y valoración probatoria que realice el Juez de instancia. En particular, resultará relevante el dictamen pericial aportado por la parte demandante, elaborado por un médico especialista en ginecología oncológica, quien concluyó que la presunta falla en la prestación del servicio ocurrió en dicha institución hospitalaria. No obstante, la historia clínica y los testimonios médicos evidencian que la intervención quirúrgica fue realizada debido a la imposibilidad de remitir oportunamente a la paciente a un centro de atención de nivel III. Aunque dicha remisión fue la conducta indicada desde el inicio y se intentó en varias oportunidades, no fue posible su aceptación en otro centro asistencial.Lo señalado sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Firma del abogado** |